



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 10/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-01-2013-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, contra la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 4914-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | Los accionantes pretenden, en síntesis, que se declare inconstitucional la primera parte del literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, bajo el alegato de que es contrario a los artículos 39, numeral 1, 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República.  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad incoada por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, contra la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al tratarse de un asunto ya juzgado por el Tribunal de conformidad con el principio de “cosa juzgada constitucional” que se deriva de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011),</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a los accionantes,</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, para los fines que correspondan.<br><br><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene voto particular   |

2.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-01-2013-0067, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Cuevas de León, contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal instituido mediante la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>En el presente caso, el señor Miguel Cuevas De León persigue la inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, alegando entre otros motivos, lo siguiente:</p> <p>“ATENDIDO: A que si un imputado se le pasa un juicio y por equis razón no se hizo una correcta valoración de las pruebas, ésto no es culpa de él, y por ende no se debe ordenar la celebración total de un nuevo juicio; porque cuando esto se hace se está violando el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, que reza textualmente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.</p> <p>ATENDIDO: Cuando se ordena la celebración total de un nuevo juicio, en el anterior se tocó el fondo del mismo, y por tanto al ordenar la celebración de un nuevo juicio se viola el “Principio Non bis in ídem” que consagra que nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Por lo que considero que esta frase Ordena la celebración total de un nuevo juicio, es inconstitucional.</p> <p>ATENDIDO: A que Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha expresado lo siguiente: “Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución...”SCJ.2 DE ABRIL DE 2008, B.J. núm. 1169, Vol. I, PAG. 286”.</p> <p>ATENDIDO: “La inconstitucionalidad de un texto puede ser Parcial, manteniéndose vigente el resto del Texto. Considerando, que no resulta del contexto de las leyes de que se trata ni de los propósitos enunciados</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | en el Preámbulo de la Ley de Carrera Judicial, que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda, sean inseparables del conjunto del texto de las leyes que las contienen; que, en cambio, las otras disposiciones de esas leyes, no son contrarias a ningún precepto de la Constitución”. SCJ. 30 de sep. De 1998, B.J. núm.1054, pág.56   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Cuevas de León, contra del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal instituido mediante la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, el señor Miguel Cuevas De León, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares  |

3.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-01-2014-0015, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S. R. L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre del 2006.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Mediante instancia depositada en fecha cuatro (04) de abril del dos mil catorce (2014), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, la sociedad comercial Copy Solutions International, S. R. L., interpone la presente acción contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre del 2006, a los fines de que el tribunal emita |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | una sentencia interpretativa, declarándolos inaplicables a la Junta Central Electoral y los demás órganos con autonomía constitucional.  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S. R. L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre del 2006, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la presente acción descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la citada Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su Art. 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, sociedad comercial Copy Solutions International S. R. L., al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares  |

4.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-02-2015-0013 relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica,” suscrito el once (11) de noviembre de mil |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas Venezuela; del Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio del dos mil seis (2006), y de su Reglamento del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | El Presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, mediante comunicación recibida en fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica,” (en lo adelante “Acuerdo”) suscrito por Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, Brasil y República Dominicana, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas Venezuela; y su “Protocolo de Enmienda”, del catorce (14) de julio del dos mil seis (2006), y “Reglamento” del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007). |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica,” suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas Venezuela; su “Protocolo de Enmienda”, suscrito el catorce (14) de julio del dos mil seis (2006), y su “Reglamento” del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>  |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares   |

5.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0089 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada Montás contra la Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>    | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se origina en el contrato de venta suscrito por los señores Leónidas Rafael Lozada Montas y Henry Anderson Rodríguez García; ante el incumplimiento del pago el señor Lozada Montas interpuso una demanda en Rescisión de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue recurrida en apelación por Henry Anderson Rodríguez García, dicho recurso fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual posteriormente acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Henry Anderson Rodríguez García.</p> <p>La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue recurrida en casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales casaron únicamente lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes, y reenvía el asunto, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada Montas, en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 129 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Leónidas Rafael Lozada Montas; al recurrido, Henry Anderson Rodríguez García.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares  |

6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez, en contra de la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una interposición de formal querrela con constitución en actor civil por parte de los señores Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, en representación de la adolescente R.E.C.L., hoy recurrido, en contra del señor Miguel Alberto Minaya Gómez, ahora recurrente, por este haber violado sexualmente a la referida adolescente, cuando fue llevada a la casa del señor Minaya, en su condición de charlista del Colegio La Redención, donde ella estudiaba. Ante tal querrela, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable al señor Miguel A. Minaya Gómez del señalado delito, condenándolo a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Al no estar conforme con el indicado fallo recurrido en apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Como consecuencia de la indicada sentencia y ante el desacuerdo de la misma presentó un recurso de casación, siendo declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, interpuso el recurso de recisión constitucional contra dicha sentencia</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | por ante el Tribunal Constitucional, a fin de que les sean restauradas sus derechos alegadamente violentados.  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la Resolución núm. 2329-2011, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia ANULAR la resolución recurrida.</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez; y a la parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa Ana Isabel Acosta; así como a sus abogados y al Procurador General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del Artículo 72, in fine, de la Constitución, y del Artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares  |

7.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0163, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Amín Abel Cruz De León, contra la Resolución núm. 634-2013, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 2013. |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme la documentación que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso  |





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>penal seguido en contra del señor Amín Abel Cruz De León, por violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; resultando declarado culpable y condenado a 20 años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 78-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2012), la cual fue confirmada con motivo de un recurso de apelación, en virtud de la Sentencia núm. 0139-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con la indicada Sentencia núm. 0139-TS-2012, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 634-2013, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>   |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amín Abel Cruz De León, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 634-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil trece (2013), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Amín Abel Cruz De León; a la parte recurrida, José Manuel Díaz Suriel y Danesca Katerine Jiménez Paniagua, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <p><b><u>VOTOS:</u></b></p>      | <p>No contiene votos particulares</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1098, de fecha 11 de septiembre del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>El presente proceso se contrae al hecho de que el señor Juan Bautista Espinal Vargas, estuvo casado con la señora Maria Infante Peralta, durante quince años, el cual fue disuelto en el año 2000, y como consecuencia del mismo la señora Maria Infante demandó en partición de bienes, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien mediante Sentencia 569 de fecha 5 de agosto del 2004, ordeno la persecución y diligencias de la parte demandante para que proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes fomentados y para lo cual fueron designados un Notario y un Perito para determinar los bienes muebles e inmuebles perteneciente a la comunidad y que determinara el valor de los mismos.</p> <p>Luego fue sometido la Homologación de Informe Pericial, con relación a la demanda en Partición de Bienes, intentada por la señora Maria Infante Peralta, donde el señor Juan Bautista Espinal Vargas, solicitó que sea incluido al informe Pericial, un acto de venta de fecha 26 de noviembre de dos mil tres (2003), en el que constaba la venta por la suma de US\$300,000.00, de una propiedad que según alegatos del recurrente pertenecía a la comunidad matrimonial la cual estaba ubicada en la ciudad de Massachusetts, Estados Unidos, a lo que Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la Sentencia Núm. 985, de fecha 15 de Agosto del 2007, decidió excluir de la demanda el referido documento solicitado; homologó el informe Pericial y ordenó la venta en pública subasta de los bienes.</p> <p>Ante tales circunstancias, el señor Juan Bautista Espinal Vargas, interpuso un recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Sentencia 87/2008, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada. No conforme con dicha decisión el recurrente interpuso un recurso de casación el cual fue</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | rechazado mediante la Sentencia núm. 1098, de fecha 11 de septiembre del 2013, la cual es objeto del presente recurso de revisión.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista Espinal Vargas, en fecha 14 de marzo 2014, contra la Sentencia núm. 1089, dictada en fecha 11 de septiembre de 2013 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia presentado por el señor Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1089, dictada en fecha 11 de septiembre de 2013 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Espinal Vargas y a la parte recurrida la señora María Infante Peralta.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares  |

9.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edgar Saúl Vicioso Almánzar, contra la Resolución Núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación en contra del señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar, por supuesta violación a los artículos 400, Párrafo II del Código Penal; 12, 16, 17 y 21 de la Ley 53-0765, 266, 295 y 302, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del Código Penal, en perjuicio de la señora Nilva Violeta Soto Abreu, |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>resultando el mismo condenado a cinco (5) años de prisión, y al pago de una indemnización de siete (7) millones de pesos, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia Núm. 270-2013 de fecha 20 de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>Dicho señor recurrió por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia Núm. 0050-TS-2014, de fecha 4 de abril de 20014, confirmó la decisión impugnada.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, resultando la Resolución Núm. 2541-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de junio de 2014, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado, por lo que dicho señor interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>   |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar, contra la Resolución Núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida Resolución núm. 2541-2014.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar, a la parte recurrida, señora Nilva Violeta Soto Abreu, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares |
|----------------------|-----------------------------|

10.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0228. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Amparo Altagracia Peña Mena, contra la Resolución núm. 3515-2009, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento de que la parte recurrente, la señora Amparo Altagracia Peña Mena, fue acusada de robo de documentos y falsificación, conforme a esto la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de agosto de 1999, le retiro la imputación y fue declarada culpable de haber violado los artículo 147, 148, 150, 258, 379, 386, y 408 del Código Penal Dominicano, el 14 de octubre de 2003 fue declarada culpable de crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, el 3 de agosto de 2005 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se pronunció enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envió, pronuncio su sentencia el 7 de abril de 2006, que la declaró culpable del crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, en perjuicio del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, el veinticinco (25) de octubre de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual desapoderó el expediente y remitió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronuncio la sentencia del veintiuno (21) de julio de 2009 el recurso de casación varió la calificación original dada al caso de los crímenes de falsedad y condeno a la recurrente a la pena de tres (3) años de reclusión mayor. |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | No conforme con esta decisión, la señora Amparo Altagracia Peña Mena interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por parte de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución num.3515-2009, del treinta (30) de septiembre del 2009, resolución que hoy la recurre ante este tribunal constitucional.  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibles el recurso de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amparo Altagracia Peña Mena contra la Resolución 3515-2009, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amparo Altagracia Peña Mena, y a la parte recurrida, señor Leonte Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, C x A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares   |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**